

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL ESPECIAL  
(**PANEL PAREJA OA TA-2016-222**)

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v.

MIGUEL ÁNGEL JAIMÁN  
VIERA  
Peticionario

KLCE201601897

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Carolina

Crim. Núm.:  
F LA2015G0314

Sobre:  
Ley 404 Art. 5.04

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de octubre de 2016.

Comparece el Sr. Miguel Ángel Jaimán Viera, en adelante el señor Jaimán o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en adelante TPI, mediante la cual se denegó una moción de supresión de evidencia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

El 3 de septiembre de 2015 el Pueblo de Puerto Rico, en adelante el recurrido, formuló una acusación contra el señor Jaimán por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas del 2000.

Luego de varios trámites procesales, el 6 de mayo de 2016 el señor Jaimán presentó una *Moción Solicitando Supresión de Evidencia*. Adujo, en esencia,

que el testimonio del Agente Municipal Edward Quiñones Suárez en que se basó el TPI para expedir la orden de registro y/o allanamiento era estereotipado, por lo cual solicitó la supresión de la evidencia ocupada. Reclamó en la alternativa que se declarara ha lugar su petición o en su defecto, se señalara una vista de supresión de evidencia.

El 23 de agosto de 2016, el TPI celebró la vista de supresión de evidencia. En dicha ocasión, el TPI denegó la supresión de evidencia.

No obstante lo anterior, el 7 de septiembre de 2016, el señor Jaimán solicitó la reconsideración de dicha determinación interlocutoria, la que fue denegada el 12 de septiembre de 2016.

Inconforme con dicha determinación, el 11 de octubre de 2016 el peticionario presentó una *Petición de Certiorari*, en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Err[ó] El TPI Al No Suprimir La Evidencia Ocupada ya que surge con Meridiana Claridad que dicho Testimonio es uno Estereotipado.

Erró El TPI Al No Suplir Toda La Evidencia Producto De Una Intervención Ilegal Máxime Cuando Surge Del Propio Testimonio del Agente municipal Interventor Surge Que Al Aquí Recurrente No Le Fueron Hechas Las Advertencias De Ley Previo A Ser Arrestado.

Ese mismo día el peticionario presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitó la paralización de los procedimientos hasta que este Tribunal de Apelaciones resolviera la controversia.

Examinado el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>1</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>2</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular establece:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la

---

<sup>1</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>2</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>3</sup>

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.<sup>4</sup> De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.<sup>5</sup>

-III-

En su petición el señor Jaimán se limitó a argumentar conclusoriamente que el testimonio del agente en que se basó la determinación de motivos

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>4</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

<sup>5</sup> *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 755-756 (1992).

fundados para expedir la orden era estereotipado. Esta alegación no es suficiente para justificar la celebración de una vista. Conviene recordar que "meras alegaciones o teorías no constituyen prueba".<sup>6</sup>

Como correctamente determinó el TPI, la impugnación del testimonio del agente, que incide directamente sobre su credibilidad, tiene que formularse en la vista en su fondo. Por ello, y como fundamento adicional para la denegatoria del auto solicitado, la solicitud de supresión de evidencia no es la etapa del procedimiento más propicia para considerar esa controversia de credibilidad.<sup>7</sup>

No debemos pasar por alto que el peticionario esperó al día previo al juicio en su fondo para solicitar la paralización de los procedimientos. Dicha conducta tiene el efecto ineludible de dilatar indeseablemente la solución final del litigio. Regla 40 (F) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que justifique la expedición del recurso de *certiorari*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y se declara no ha lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción.

---

<sup>6</sup> *Asoc. Auténtica Empl. V. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981).

<sup>7</sup> Regla 40 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Además, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

**Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, telefax o por teléfono y por la vía ordinaria a todas las partes, a la Hon. Rosa del C. Benítez Álvarez, Jueza Administradora Regional, al Hon. Francisco Borelli Irizarry, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina y a la Procuradora General. Además, el Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Birriel Cardona paralizaría los procedimientos y le daría término al recurrido para exponer su posición.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones